

Constancia secretarial: Manizales, ocho (8) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda monitoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00065-00.

La presente demanda fue del conocimiento de este despacho bajo el radicado 2020-00039

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de febrero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Jahir Quintero Benjumea por intermedio de apoderada contra Jeisson David Buitrago Salgado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00065-00.

El Despacho se abstendrá de requerir al demandado para el pago exigido y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones.

En los hechos se manifestó que la parte demandada adeuda la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$26.720.000), deuda que se originó con ocasión a una transacción comercial entre las partes realizada el 2 de septiembre de 2019 consistente en la compra de unos bitcoins por la suma ya referida por parte del demandante al demandado y sin que a la fecha el requerido cumpliera su parte.

Tal como lo dispone el artículo 419 del CGP quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada¹ y exigible² que sea de mínima cuantía podrá promover proceso monitorio, y para ello debe aportar si los tiene, los documentos que prueben la existencia de la obligación contractual que se dice se adeuda; situaciones jurídicas que en el presente caso no se encuentran establecidas, pues

¹ Sobre el particular el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en el CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial LEYER, 2011, pág. 447, comentado el art. 709 del C.Co, precisó: "La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia y de lo que se está obligado pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el quantum no esté sujeto a dudas o indeterminaciones. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero".

² Anotó el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Editorial DÚPRE EDITORES, edición de 2017, pág. 509: "La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

lo pretendido es el requerimiento para la devolución del dinero transferido que no resulta viable atendiendo a que la obligación contractual del señor Buitrago Salgado conforme así se indicó en el líbello era entregar “unos bitcoins” en contraprestación al pago efectuado por el demandante.

Es por ello que la obligación a cargo del demandado no es dineraria sino de entregar “unos bitcoins”, que tampoco resulta determinable por no estar medida en moneda legal y mucho menos exigible al no haberse determinado un plazo para su cumplimiento.

Y es que además la solicitud de devolución del pago realizado por el incumplimiento contractual del demandado responde a otro tipo de proceso, valga decir, resolución de contrato o declaración de incumplimiento de este. No siendo suficiente lo anterior, podrá intentar un reconocimiento de deuda expresada en moneda legal a través de la figura establecida en el art. 184 del CGP.

Frente a las exigencias del art. 419 del CGP la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 señaló

“Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a

cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, en el momento de la presentación de la demanda.

*La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y **solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso**".*

No reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que el poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir requerimiento de pago contra Jeisson David Buitrago Salgado.

Hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453b987d2aa53ef0dc7c3774bb9ab724127a82efddd204ea1df7edc4b8e88a93

³ Artículo 25 Código General del Proceso.

Documento generado en 08/02/2021 11:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>